N

o hemos sabido caracterizar qué es una falta disciplinaria. Por ahora, siguiendo al [Drae](http://dle.rae.es/?id=DsFSpIT|DsHt84Y), llamaremos disciplina a la “(…) *observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión* (…)”.

El derecho contable colombiano no está codificado. Peor aún: muchos no tienen conciencia de su existencia. Hay demasiadas normas dispersas que se refieren al contador público o al revisor fiscal. Por eso nuestra posición es que sólo el que hoy es el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, pueda juzgar disciplinariamente a los contables, aunque cada autoridad haga las investigaciones correspondientes y formule, llegado el caso, el respectivo pliego de cargos.

Visto el contenido del artículo 18 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando, pensamos que no será eficaz lo que se propone en su párrafo final: “*No habrá lugar a acumular responsabilidades disciplinarias por violación de las normas propias de los contadores públicos con las de los revisores fiscales o auditores externos; la conducta de quien obra como revisor fiscal o auditor externo debe examinarse solo a la luz de lo que dispone la presente ley.*” Es que el contenido del citado artículo es tan amplio que finalmente no se reduce en forma alguna la pluralidad de tipos que consagran hechos punibles. En todo caso es odioso intentar consagrar un tratamiento preferencial solo para los revisores fiscales o auditores externos, cuando todos los contadores deberían ser tratados por igual.

Como están las cosas es conveniente expedir un estatuto de la profesión contable, que actualice el que hoy está en vigencia, y que constituya una regulación completa de la materia, de tal manera que con él se deroguen todas las normas anteriores. Obviamente no se podrán construir normas en blanco, es decir las que se limitan a consagrar las penas y remiten a otras disposiciones para efectos de precisar la conducta punible, o las que se refieren en forma genérica a los hechos sancionables, como, por ejemplo, el [artículo 209](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7850) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El artículo 8 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), que si se quiere se puede modernizar cambiando la expresión normas de auditoría generalmente aceptadas por la de normas de aseguramiento de información, constituye una consagración completa de los deberes propios de la profesión contable. Obsérvese que el numeral 3 es una típica norma en blanco, pues remite a todas las que consagran obligaciones en cabeza del mencionado profesional. Por lo tanto, para determinar las faltas disciplinarias bastaría referirse a él.

No está demás consagrar expresamente la responsabilidad subjetiva de los contadores, como se pretende en el penúltimo párrafo del mencionado artículo 18. Aunque este punto fue dilucidado por la [jurisprudencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/c-506-02.doc), lo cierto es que muchas autoridades no saben probar la culpa en ninguna de sus modalidades (dolo, negligencia, preterintención).

*Hernando Bermúdez Gómez*